



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° **190** -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, **30 JUN 2022**

**VISTOS:** Oficio N° 1765-2022/GRP-DRSP-43002011, de fecha 06 de mayo de 2022, mediante el cual la Dirección Regional de Salud Piura remite el Recurso de Apelación interpuesto por **ELSA ESMERITA SAAVEDRA ZAPATA**, y; el Informe N° 752-2022/GRP-460000 de fecha 14 de junio de 2022.

**CONSIDERANDO:**

Que, con Hoja de Registro y Control N° 14046 de fecha 07 de octubre de 2021, ingresó el escrito presentado por **ELSA ESMERITA SAAVEDRA ZAPATA**, solicitando a la Dirección Regional de Salud Piura el Pago de Devengados de la Ley N°25303 en base a la remuneración total o íntegra desde enero del año 1991 hasta la fecha, con deducción de lo que se le ha cancelado;

Que, a través de la Opinión Legal N°033-2022/DRSP-4300205 de fecha 27 de enero del 2022 la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Salud Piura opina que se declare Improcedente la petición de la administrada pues carece de fundamento legal que la servidora pretenda el reconocimiento de bonificaciones que no le corresponde al personal asistencial de salud, puesto que el Decreto Legislativo N° 1153 prohíbe expresamente el pago de un concepto que no está establecido en el propio decreto legislativo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 101-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero del 2022, la Dirección Regional de Salud Piura resolvió declarar improcedente la solicitud presentada por la administrada;

Que, con Hoja de Registro y Control N° 03689 de fecha 07 de marzo de 2022, ingresó el escrito presentado por la administrada mediante el cual interpone ante la Dirección Regional de Salud Piura formal Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 101-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero del 2022;

Que, a través del Oficio N° 1765-2022/GRP-DRSP-43002011 de fecha 06 de mayo de 2022, la Dirección Regional de Salud Piura elevó a la Gerencia Regional de Desarrollo Social el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante T.U.O. de la Ley N° 27444, el cual establece que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la resolución impugnada ha sido debidamente notificada a la administrada el día **02 de marzo de 2022**, de acuerdo al cargo de notificación que obra en el expediente administrativo a fojas 17; en tanto que el recurso de apelación ha sido presentado el día **07 de marzo de 2022**, por lo tanto, ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O de la Ley N° 27444;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS**

Piura, **30 JUN 2022**

Que, revisada la pretensión de la administrada, se desprende que el objeto es que la Dirección Regional de Salud Piura cumpla con cancelar el Pago de Devengados de la Ley N°25303 en base a la remuneración total o íntegra desde enero del año 1991 hasta la fecha, con deducción de lo que se le ha cancelado;

Que, respecto a la Bonificación Diferencial del 30%, la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, estableció en su artículo 184 lo siguiente: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano – marginales una Bonificación Diferencial Mensual y equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53 del Decreto Legislativo N° 276 (...), la referida bonificación será del 50% sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Cabe resaltar que la vigencia de dicho dispositivo para el año 1992, fue prorrogada por el artículo 269 de la Ley N° 25388, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año 1992; posteriormente, dicho artículo fue derogado y/o suspendido por el artículo 17 del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y sustituido por el artículo 4 del Decreto Ley N° 25807 en los siguientes términos: "Artículo 269.- Prorróguese para 1992 la vigencia de los artículos 161, 164, 166, **184**, 205, 213, 235, 240, 254 287, 288, 289, 290, 292 y 307 de la Ley N° 25303; (...)"

Que, en ese sentido, habiéndose prorrogado de manera excepcional el artículo 184 de la Ley N° 25303, por medio del cual se otorgaba la bonificación diferencial urbano marginal mensual como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, ésta tuvo vigencia únicamente hasta el año 1992 conforme lo señaló el artículo 269 de la Ley N° 25388, teniendo en cuenta que las normas que regulan el presupuesto público de la nación son de periodicidad y vigencia anual en aplicación del Principio de Anualidad, es decir, coinciden con el año calendario y sus efectos se circunscriben al ejercicio fiscal correspondiente, sólo podrían permanecer vigentes más allá del año fiscal si su vigencia es prorrogada antes de que estas disposiciones dejen de surtir efectos con la entrada en vigencia de la posterior ley de presupuesto. Por lo tanto, posterior al año 1992 no correspondía seguir otorgando la misma;

Que, así, quienes durante la vigencia del artículo 184 de la ley N°25303 se encontraban laborando como funcionarios o servidores de la salud pública, en zonas rurales y urbano marginales tenían derecho a percibir la bonificación Diferencial;

Que, ahora bien de la revisión del expediente administrativo se pudo advertir que la entidad sí ha cumplido con cancelarle a ELSA ESMERITA SAAVEDRA ZAPATA conforme se aprecia a fojas 14 la boleta de pago de la administrada en donde se visualiza la cancelación correspondiente al mes de Setiembre del 2007 donde se puede corroborar que la administrada ha percibido la bonificación en el rubro "Ley 25303", cuyo monto es S/ 65.80.14; por lo que se debe desestimar el alegato en el que se afirma que el monto percibido ha sido calculado teniendo como base la Remuneración Total Permanente en lugar de la Remuneración Total, toda vez que la administrada no acredita que la entidad haya efectuado el cálculo de modo diferente al establecido en la ley;

Que, además, debe señalar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1153 queda prohibido el pago de un concepto que no está establecido en el propio Decreto Legislativo, como es la Bonificación Diferencial urbano marginal mensual de la Ley N° 25303, por lo que tampoco es posible estimar lo solicitado por la administrada hasta la fecha actual;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 190 -2022-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 30 JUN 2022

Que, en consecuencia, de conformidad a los párrafos que anteceden, el recurso de apelación interpuesto por la administrada debe ser declarado **INFUNDADO**;

Con las visaciones de la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social, Oficina de Recursos Humanos, Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas a este Despacho por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR, de fecha 16 de Febrero de 2012, que aprueba la actualización de la Directiva N° 010-2006/GRP-GRPPAT-GSDI "Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 101-2022/GOB.REG-DRSP-DEGDRH de fecha 11 de febrero del 2022, presentada por **ELSA ESMERITA SAAVEDRA ZAPATA**, de conformidad con los considerandos expuestos en la presente resolución. **Téngase por agotada la vía administrativa** conforme a lo prescrito en el numeral 228.2, literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** el Acto que se emita a **ELSA ESMERITA SAAVEDRA ZAPATA**, en su domicilio legal en Mz N2 Lote 11 Cossio del Pomar Distrito de Castilla, provincia y departamento de Piura en el modo y forma de ley, comunicar a la Dirección Regional de Salud Piura, a donde se deben remitir los actuados, y demás estamentos administrativos pertinentes del Gobierno Regional Piura

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Gerencia Regional de Desarrollo Social  
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO  
Gerente Regional